

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 15/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170033200	Ejecutivo Singular	MARILUZ FRANCO ALZATE	CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ MEDINA	Auto requiere información, previo a resolver solicitud de remanentes.	12/02/2021		
05615310300220190024700	Verbal	CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ	PROCEEDER S.A.S.	Auto ordena correr traslado Objeción juramento estimatorio y excepciones de merito de uan vez.	12/02/2021		
05615310300220200000500	Verbal	JORGE HERNAN HERRERA OCHOA	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado al llamado en garantía Seguros del Estado.	12/02/2021		
05615310300220200011900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	PIEDAD FLOREZ HINCAPIE	Auto requiere a la parte demandante en lo relativo a la notificación personal de los demandados, resuelve solicitud sobre expedición de comunicaciones para el perfeccionamiento de medidas cautelares, requiere a Secretaría en relación a medidas cautelares y reiteradecreto de medidas cautelares (No se publicac Art 9 Dto. 806/20)	12/02/2021		
05615310300220200015100	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto pone en conocimiento Informe rendido por Savia Salud.	12/02/2021		
05615310300220200020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto que accede a lo solicitado Autoriza notificacion demandada.	12/02/2021		
05615310300220200021300	Ejecutivo Singular	MMEDICAL S.A.S.	EMMA SAS IPS	Auto pone en conocimiento Informe Cámara Comercio.	12/02/2021		
05615310300220210000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEG0	JHON HUMBERTO MORA CASTRILLON	Auto rechaza demanda Por no subsanar dentro del término.	12/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210000600	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto inadmite demanda	12/02/2021		
05615310300220210000800	Verbal	WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	12/02/2021		
05615310300220210001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YAMILE BALLESTEROS RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/02/2021		
05615310300220210001300	Verbal	EDWIN FERNANDO SANCHEZ VELEZ	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	Auto inadmite demanda	12/02/2021		
05615310300220210001400	Ejecutivo Singular	FUNDACION HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	COOMEVA	Auto inadmite demanda	12/02/2021		
05615310300220210001500	Verbal	GUILLERMO ELIAS TEHERAN GARRIDO	ALEXANDRA TIEBACH BARRENECHE	Auto inadmite demanda	12/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 000332 00
Asunto	Requiere información, previo a resolver solicitud de remanentes

Previo a resolver sobre si se toma nota o no del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia (archivo 03), considerando lo dispuesto en el artículo 468, numeral 6, inciso 3, del Código General del Proceso, y en atención a que en este caso, respecto del folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-38190 de la O.R.I.P. de Rionegro, existía un embargo previo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso ejecutivo, donde es demandante CONDOMINIO SAN NICOLÁS DE LLANOGRANDE P.H. y demandada CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ MEDINA (archivo 01, folio 95), se ordena solicitar a ese Despacho que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se informe a este juzgado y para este trámite el estado de dicho proceso.

Comuníquese por el medio técnico disponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77312e884e41fecc55585f921ac1fbabc9c33b3a0191d9cae7cdaf9dece15ecf**

Documento generado en 12/02/2021 09:34:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00247 00
Asunto	Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio y corre traslado de una vez de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada al momento de contestar la demanda (archivo 13), relativa a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, y por economía procesal, se corre de una vez traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, contenidas en cada una de las respuestas a la demanda, también por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

**JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3454bc2447e771d804749d9c779102838bda0c964f660ade85982dc1bc023103**
Documento generado en 12/02/2021 12:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00005 00
Asunto	Tiene por notificado al llamado en garantía Seguros del Estado

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandada (archivo 15), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del llamamiento en garantía, fue remitido el 04 de febrero hogaño. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., al finalizar el día 08 de febrero hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y del llamamiento, el término de ejecutoria del auto admisorio de la misma, el día 09 del mismo mes y año.

Se deja constancia que tanto la demandada como el llamando en garantía, se encuentran debidamente notificados.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **689c216c4216b89af487a24b40ea16a85a948e3eb64d2c88b3737da7de3458ce**

Documento generado en 12/02/2021 09:34:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00151 00
Asunto	Pone en conocimiento informe rendido por Savia Salud EPS

Se pone en conocimiento informe sobre medida cautelar rendido por SAVIA SALUD EPS (archivo 25 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b0f8e6993dd23e19e77b4c96562cbc085ad51a33e9969a080d789bf4deb621**
Documento generado en 12/02/2021 09:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00208 00
Asunto	Autoriza notificación por aviso de la demandada

Teniendo en cuenta que la demandada, señora NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE, fue citada en debida forma para recibir notificación personal de la demanda (archivo 14), de no comparecer dentro del término otorgado, se autoriza su notificación por aviso por la parte demandante, la cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a848077e434f29b7587c5c9bec8b6d7aa1b2bc7917a8b53c84f73f219aeee3c**
Documento generado en 12/02/2021 09:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00213 00
Asunto	Pone en conocimiento informe rendido por Cámara de Comercio

Se pone en conocimiento informe sobre medida cautelar rendido por la Cámara de Comercio de Urabá (archivo 22 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669fafb53e0512ec1ba2d870975d01378ef0c03667a04fb04e5fcebe96d08d2f**
Documento generado en 12/02/2021 09:34:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00005 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425759b9006fb0cc585131547dca966adfa8a5788f2553fd821e94e6e3ca7d5d**
Documento generado en 12/02/2021 09:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00006 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se impone su INADMISIÓN a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de avalúo catastral del bien en litis actualizado, según lo dispuesto por el artículo 26, numeral 3 del C.G.P. En este aspecto se aclara que, si bien apoderado informó que solicitó el mismo a la oficina de catastro departamental, no allegó prueba siquiera sumaria en tal sentido, en los términos del artículo 173, inciso 2, ibídem.
2. Arrimará certificado de existencia y representación legal actualizado de la co-demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE LA PRESENTACIÓN, toda vez que con el Nit que aparece en el certificado de tradición y libertad del inmueble aquí entrabado -805.012.921-0-, se realizó la consulta en el RUES y el sistema indicó que no se encontraron coincidencias, lo que impide a este Juzgado dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 85 del C.G.P.
3. Si la parte actora pretende valerse de un dictamen pericial para la identificación clara del predio objeto de la litis -cuestión que es trascendental para el éxito de las pretensiones de la demanda-, es ella quien debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en este caso es la demanda, tal como lo ordena el artículo 227 del C.G.P.
4. Aportará el poder completo, ya que el documento que obra a folios 11 del archivo No. 1 del expediente electrónico, no tiene la antefirma de la demandante, ni indica el correo electrónico de sus apoderados, que coincida con la que aquellos inscribieron en el Registro Nacional de Abogados, según lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Se advierte que la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que detenten derechos reales en el bien, por lo que se exhorta a la parte demandante para que se explique la razón por la cual no se dirige la demanda contra todas las personas que, aparentemente, según el certificado de tradición y libertad, figuran o tienen algún derecho real sobre el predio objeto de la demanda. En caso tal, deberá corregirse la demanda dirigiéndola contra todas las personas que figuran con derechos reales sobre el predio, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.
6. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123c0cccb5b54e84f447f6d69e7ee1415d733afa047eb80ef7d8354c166c4271**
Documento generado en 12/02/2021 09:34:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00008 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder dirigido al juez competente que legitime a la apoderada para representar al demandante en el proceso, bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por el actor desde su correo electrónico a la apoderada, o incluso desde su WhatsApp personal.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo o del WhatsApp -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico o WhatsApp (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Como en la demanda se cita a unos litisconsortes por pasiva, estos también deberán estar incluidos en el memorial poder, pues aquellos van a resistir las pretensiones contenidas en el libelo genitor, en los términos del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, numeral 2, ibídem.
3. Indicará cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, por lo tanto, deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo preceptúa el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
4. Deberá corregir la demanda en el sentido de acumular en debida forma las pretensiones, dado que no se puede pedir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación derivada del contrato promesa y el pago de la pena por incumplimiento plasmada en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1594 y 1600 del C.C., y 88 y 90, inc. 3, numeral 3, del C.G.P.
5. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6e82ae28d1d61d1ebc52f6869f987294166b042a7523f2598d90b61f0f0865

Documento generado en 12/02/2021 09:34:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00012 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se advierte que varios documentos allegados (páginas 36, 38, 40 y 42 del archivo 01) se encuentran ilegibles, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se alleguen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.
2. Deberán corregirse las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar el nombre de la parte demandada, en tanto que se solicita en algunos apartes librar mandamiento en contra de ELKIN ANDRÉS GÓMEZ MEJÍA y VANESSA CASTRILLON MONSALVE, pero en el resto del libelo se da a entender que la demandada es YAMILE BALLESTEROS RAMÍREZ (C.G.P., art. 82 y 90, inci. 3, núm. 1).
3. Deberá aportarse las evidencias de que el correo electrónico que se cita es el de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020 (evidencia que se dice que existe y que consiste en la actualización de datos que se han realizado ante la demandante).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf5705c81fb366aa87f6583c8c45dd44064e914c5acc6d45d0dbc6a8de9a60**
Documento generado en 12/02/2021 09:34:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00013 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder dirigido al juez competente que legitime al apoderado para representar a los demandantes en el proceso, bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por los actores desde su correo electrónico al apoderado, pues no se aportaron números de celular de aquellos.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por los poderdantes al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de los poderdantes y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá el apoderado de la parte actora, acreditar haber enviado, al presentar la demanda de manera simultánea, copia de ésta al demandado con sus respectivos anexos, pues no se allegó certificación alguna que así lo pudiera indicar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a02b446b12bd91bb068df717eb5876c5f5e7d7b9abde36fac843512d03021cf4
Documento generado en 12/02/2021 09:34:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00014 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá indicar de conformidad con el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, si la dirección de correo electrónica suministrada en el escrito de la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada, *y la forma en esta se obtuvo, aportando las evidencias que así lo respalden*. Para ese efecto, deberá allegarse el certificado de existencia y representación de la entidad demandada (C.G.P., art. 84, núm. 2).
2. Deberá allegarse poder que legitime al apoderado para actuar en nombre de la demandante, ya que el aportado simplemente contiene un sello de notaria, pero ninguna constancia de presentación personal (C.G.P., art. 82, núm. 1, art. 90, inc.3, núm. 5). Además, si bien se aporta una constancia de remisión de correo electrónico, no es claro que mediante la misma se hubiese remitido el poder al abogado y desde la dirección de correo electrónico de la demandante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al

abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dbb649bb084ca050fd23c1c3268018652ee1186af2e77e2a6b82d8f8b9a2fa**
Documento generado en 12/02/2021 09:34:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00015 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá indicar con precisión y claridad, cuál es la suma dineraria exacta que reclama a título de perjuicios morales, según lo dispuesto por el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.
2. Los perjuicios reclamados, deberán estimarse bajo juramento tal como lo preceptúa el artículo 206 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82, numeral 7, ibídem.
3. Indicará el canal digital donde debe ser notificada la demandada, por lo tanto, deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo preceptúa el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
4. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a45af03a93e01e1d1cc24b51a870a147cadbc185b499e44d4b35415e586f1e

Documento generado en 12/02/2021 09:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**